

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1741/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó las constancias de “Instalación Segura” a ocho instancias infantiles que entrego el alcalde, y su fundamento legal, así como la versión pública de dicha constancia.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El oficio SSE/187/2022 no es claro, se solicita que por favor se envíe una versión clara y nítida, ya que será publicado en medios de comunicación y redes sociales



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió la documentación de interés de la parte recurrente, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobreseimiento, Constancia, “Instalación Segura”, Instancias Infantiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1741/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1741/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1741/2022**, interpuesto en contra de Alcaldía Miguel Hidalgo se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintiocho de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074822000816**, en la cual requirió lo siguiente:

1. En que consiste las constancias de "Instalación Segura" a ocho estancias infantiles que entregó el alcalde, y su fundamento legal.
2. Se solicita la versión pública de dicha constancia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. Qué documentos integran el programa de protección civil, se requiere versión pública de la estancia ISI

4. Versión pública de los siguientes documentos de la estancia ISI (con fundamento en el artículo 98 del reglamento de la ley integral de riesgos)

- Constancia de seguridad estructural
- Visto bueno de seguridad y operación
- Programa interno de protección civil (la hoja con el "QR")
- Dictamen de luz y Gas
- Uso de suelo
- Autorización para apertura expedida por el DIF-CDMX (art. 15 y 46 de la ley que regula el funcionamiento de los CACI)

Gracias

[...] [Sic]

#### **Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El seis de abril, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente la respuesta emitida a su solicitud de información, mediante el oficio **AMH/DGDS/ARDVP/0217/2022**, de cinco de abril, signado por la Directora General de Desarrollo Social en la Alcaldía Miguel Hidalgo, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 3,7, 20,21, 169,183, 199, 203, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad con las facultades y competencias que establece el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con número de registro MA-20/170621-OPA-MIH-1-010119 otorgado por la Dirección Ejecutiva de Dictaminación y Procedimientos Organizacionales, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio número SAF/DGAPYPO/0297/2021 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 1<sup>o</sup> de julio de 2021, así como en el ámbito de competencia de esta Dirección General de Desarrollo Social, me permito anexar al presente, copia simple de la respuesta emitida por el área competente en pronunciarse respecto de la solicitud anteriormente descrita:

- Oficio No. SSE/187/2022, signado por Sandra Susana Martínez Castro, Subdirectora de Servicios Educativos.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de competencia de la Dirección General de Desarrollo Social, la solicitud de acceso a la información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporcionan el oficio referido en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SSE/187/2022**, de cuatro de abril, signado por la Subdirectora de Servicios Educativos, señalando en su parte medular lo siguiente:

[...]

En relación al punto número 1. cabe precisar que no existe un documento con tal título, dicha entrega fue solamente un acto protocolario y una colocación simbólica en la fachada del inmueble de la Estancia Infantil toda vez que dicha instalación cuenta con un Programa Interno de Protección Civil.

Con respecto al punto 2 y 3, esta Unidad Administrativa no cuenta con dicho documental, ni con la información para la integración del programa de protección civil, ya que dicho plantel educativo no pertenece. ni es administrado por este Órgano Político Administrativo.

En cuanto al último punto, de acuerdo al Manual Administrativo vigente de este Órgano Político Administrativo, no es competencia de esta Unidad Administrativa

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio signado por el Subdirector de Licencias, señalando en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, no obra antecedente alguno respecto a lo solicitado por lo tanto, no es posible brindar la información requerida.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El siete de abril, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

El oficio SSE/187/2022 no es claro, se solicita que por favor se envíe una versión clara y nítida, ya que será publicado en medios de comunicación y redes sociales.

[...] [Sic.]

**IV. Turno.** El siete de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1741/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diecinueve de abril, la Comisionada Instructora acordó admitir a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Respuesta complementaria del Sujeto Obligado:** El catorce de enero, a través de correo electrónico y del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar al particular el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0391/2022**, de veintisiete de abril, por medio del cual rindió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.1741/2022, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"El oficio SSE/187/2022 no es claro, se solicita que por favor se envíe una versión clara y nítida, ya que será publicado en medios de comunicación y redes sociales. " (Sic)

Por lo antes expuesto, así como de conformidad en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se remite UNA VERSIÓN CLARA Y NÍTIDA de las documentales siguientes:

- Oficio número AMH/DGDS/ARDVP/0252/2022 de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de esta Alcaldía, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:
- Oficio número SSE/241/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos.

- Oficio número SSE/187/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos.

Con dichos documentales se da respuesta a los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como dar cumplimiento y garantizar su derecho a la información respecto a la solicitud de información de origen.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó los oficios siguientes:


- Oficio AMH/DGDS/ARDVP/0252/2022 de fecha veintiséis de abril de 2022, suscrito por la Directora General de Desarrollo,
- Oficio SSS/241/2022, de veinticinco de abril, signado por la Subdirectora de Servicios Educativos.
- Oficio SSE/187/2022 de fecha veinticinco de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos.

En ese tenor, anexó el oficio SSE/187/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos.

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al particular, con la respuesta complementaria en el medio señalado para tal efecto, la cual se anexa para brindar mayor certeza:



27/4/22, 11:15      Correo de Alcaldía Miguel Hidalgo - Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.1741/2022

      Transparencia . <olp@miguelhidalgo.gob.mx>

---

**Se remite respuesta complementaria al INFOCDMX/RR.IP.1741/2022**  
1 mensaje

---

Transparencia . <olp@miguelhidalgo.gob.mx>      27 de abril de 2022, 11:14  
Para: [REDACTED]

**C. Solicitante**  
**Presente.**

Con relación al acuerdo de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión que se indica al rubro, se adjunta al presente **en UNA VERSIÓN CLARA Y NÍTIDA**, lo siguiente:

- Oficio número AMH/DGDS/ARDVP/0252/2022 de fecha 26 de abril de 2022, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social de esta Alcaldía, por medio del cual se remiten las siguientes documentales:
  - Oficio número SSE/241/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos.
  - Oficio número SSE/187/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos.




Lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento y garantizar su derecho a la información.

**Saludos cordiales.**

(\* Firma )  
Lic. Juana Torres Cid  
Subdirectora de Transparencia

---

**4 adjuntos**

-  R 22000816 JO-CTRCYCC UT.pdf  
871K
-  INFOVDMX (RR.IP.1741-2022).pdf  
1370K
-  ANEXO 2 OF SSE 187 2022.pdf  
488K
-  INFOCDMX\_RR.IP.1741\_2022\_20220427\_0003\_acuse\_de\_envio\_de\_informacion\_del\_sujeto\_obligado\_al\_recurrente.pdf  
32K

**VII. Cierre.** El seis de mayo, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre que versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió los siguientes contenidos informativos:

1. En que consiste la constancia “Instalación Segura” que fue entregada por el Alcalde a ocho instancias infantiles, y cuál es su fundamento legal.
2. Versión pública de la constancia “Instalación Segura”.

3. Documentos que integran el programa de protección civil, así como al versión pública del programa de protección civil de la estancia ISI.
4. Versión pública de los siguientes documentos de la estancia ISI
  - 4.1. Constancia de seguridad estructural.
  - 4.2. Visto bueno de seguridad y operación
  - 4.3. Programa interno de protección civil [hoja con el "QR"]
  - 4.4. Dictamen de luz y Gas
  - 4.5. Uso de suelo
  - 4.6. Autorización para apertura expedida por el DIF-CDMX

El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información señaló haber remitido la solicitud a todas las unidades administrativas con competencia para atender el requerimiento informativo materia de la solicitud, siendo estas la Dirección General de Desarrollo Social, la Subdirección de Servicios Educativos y la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones.

La Dirección General de Desarrollo Social, mediante oficio **AMH/DGDS/ARDVP/0217/2022** señaló que su área competente para otorgar respuesta era la Subdirección de Servicios Educativos, por lo cual anexaba el oficio No. SSE/187/2022, signado por la Subdirectora de Servicios Educativos.

La Subdirección de Sevicios Educativos, a través del diverso oficio **SSE/187/2022**, señaló lo siguiente:

- a. **Contenido informativo [1] de la solicitud.** No existía ningún documento denominado Constancia de Instalacion Segura. La entrega realizada sólo fue

“un acto protocolario y una colocación simbólica en la fachada del inmueble de la Estancia Infantil toda vez que dicha instalación cuenta con un Programa Interno de Protección Civil”.

- b. Contenidos informativos [2] y [3] de la solicitud.** La unidad administrativa no cuenta con las documentales peticionadas, ni con información respecto a la integración del programa de protección civil, ya que dicho plantel educativo no pertenece, ni es administrado por dicho Órgano Político Administrativo.
- c. Contenido informativo [4].** De acuerdo al Manual Administrativo vigente del Órgano Político Administrativo, no era la unidad administrativa con competencia para otorgar respuesta a dicho contenido informativo.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, mediante el Subdirector de Licencias, señaló que no le era posible brindar la información solicitada, ya que no obraba antecedente alguno respecto a lo peticionado.

Por otra parte, el particular al interponer el presente medio de impugnación sólo se inconformó porque el oficio SSE/187/2022 no era claro ni nítido, por lo cual requería que le fuera enviado de nueva cuenta.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó respecto del hecho de que lo peticionado no le fue entregado, ya que su inconformidad sólo se centró en que el oficio **SSE/187/2022** no era del todo claro ni nítido, por lo que requirió le fuera proporcionada una versión más legible de dicho documento. Por lo anterior, el sentido de la respuesta del sujeto obligado no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un **acto consentido**.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó al particular, a través de su respuesta complementaria, una copia electrónica clara y nítida del oficio **SSE/187/2022**. La respuesta complementaria fue remitida por el sujeto obligado al particular al correo electrónico que este último señaló para tales efectos.

Resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, consistente en obtener una copia clara y nítida del oficio **SSE/187/2022**, para efecto de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita.

En su solicitud, la particular requirió las constancias de “*Instalación Segura*” a ocho instancias infantiles que entregó el alcalde, y su fundamento legal, así como la versión pública de dicha constancia y la versión pública de los siguientes documentos: constancia de seguridad estructural, visto bueno de seguridad y operación, programa interno de protección civil (la hoja con el "QR"), dictamen de luz y gas, uso de suelo y autorización para apertura expedida por el DIF-CDMX (art. 15 y 46 de la ley que regula el funcionamiento de los (CACI).

---

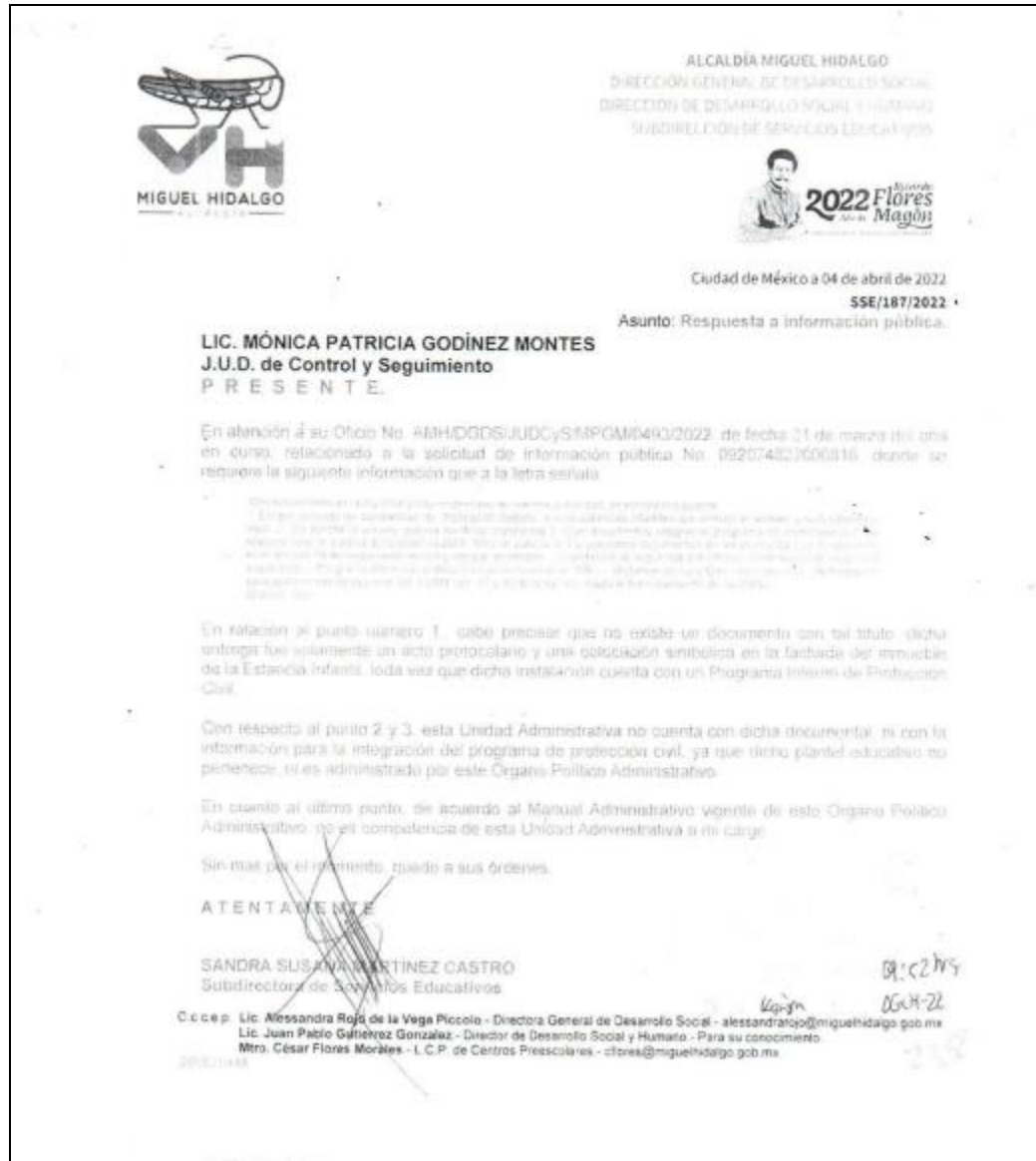
<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, mediante el oficio **SSE/187/2022**, de cuatro de abril, signado por la Subdirectora de Servicios Educativos, informó lo siguiente:

- **En relación al punto número 1.** No existe un documento con tal título, dicha entrega fue solamente un acto protocolario y una colocación simbólica en la fachada del inmueble de la Estancia Infantil toda vez que dicha instalación cuenta con un Programa Interno de Protección Civil.
- **Con respecto al punto 2 y 3,** esta Unidad Administrativa no cuenta con dicho documental, ni con la información para la integración del programa de protección civil, ya que dicho plantel educativo no pertenece, ni es administrado por este Órgano Político Administrativo.
- **En cuanto al último punto,** de acuerdo al Manual Administrativo vigente de este Órgano Político Administrativo, no es competencia de esta Unidad Administrativa.

En ese sentido, la ahora recurrente **se inconformo porque el oficio SSE/187/2022 no era claro, y solicitó se enviara una versión clara y nítida**, ya que sería publicado en medios de comunicación y redes sociales.

Para brindar mayor claridad se agrega la siguiente captura de pantalla:



Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través del oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/0391/2022**, de veintisiete de abril, por el cual remite una



versión más clara y nítida del oficio SSE/187/2022 de fecha 25 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos, del cual se agrega la captura de pantalla siguiente:



La respuesta complementaria fue remitida al correo que el particular señaló en su escrito de interposición de recurso, del cual obra constancia en el expediente del recurso en el que se actúa y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT con lo cual se cubre con los requisitos necesarios de validez.

Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener una copia clara y nítida del oficio SSE/187/2022.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>5</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>6</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

## RESUELVE

---

<sup>6</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**